

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 059

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0318-3	AUTO LEY 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Johan Alejandro Marín	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 04 de 2022
2022-0363-3	Auto ley 906	Inasistencia Alimentaria	Orlando de Jesus Guzmán Misas	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 04 de 2022
2022-0384-3	Tutela 1ª instancia	Edwin Ocampo Usuga	Juzgado 7° de E.P.M.S. de Medellín y o	Remite por competencia	Abril 04 de 2022
2022-0066-6	Sentencia 2ª instancia	Concierto para delinquir agravado	Norberto Gutiérrez Avendaño	Confirma sentencia de 1ª instancia	Abril 04 de 2022
2022-0355-6	Tutela 1ª instancia	FABIO ANDRES JARABA MERCADO	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Rechaza acción constitucional	Abril 04 de 2022
2022-0275-6	Tutela 2ª instancia	NELSON DAVID CARVAJAL ALCARAZ	INPEC Y OTROS	Modifica fallo de 1ª instancia	Abril 04 de 2022

FIJADO, HOY 05 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05282 60 00281 2020 00052
Radicado Interno 2022-0318-3
Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Procesado Johan Alejandro Marín

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69f42ad2672d23a9f10cb99459ea86ae8bae5d898a76b28d939
658af2dfee9b0

Documento generado en 04/04/2022 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05854 60 99 059 2019 00030
Radicado Interno 2022-0363-3
Delito Inasistencia alimentaria
Procesado **Orlando de Jesús Guzmán Misas**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef7c107e7d04deaa1f2948916ddb49aa7673a4aea2a5e6c0833
b6319f35f0362

Documento generado en 04/04/2022 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

**Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (202)
Acta 086 de la fecha**

Sería del caso avocar conocimiento del trámite de tutela allegado el día de hoy por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, si no fuera porque del examen de la demanda interpuesta por **Edwin Ocampo Usuga** en nombre propio, se comprende que su pretensión está encaminada a buscar, vía tutela, el descuento punitivo a que considera tener derecho por colaborar con la justicia en virtud del allanamiento a cargos realizado, demandando al **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** y al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario con sede en Doradal**.

Sin embargo, al consultar el estado de su proceso por los diferentes sistemas digitales de la Rama Judicial, dan cuenta que el quejoso solamente tiene un proceso penal en contra, tramitado bajo el CUI 050016000207201901401 en conocimiento por el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín**¹ que avocó conocimiento de la causa el 5 de diciembre de 2019 y dictó sentencia anticipada tras aprobación de preacuerdo el día 25 de febrero de 2020, y que el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**² es el que vigila su condena desde el 20 de marzo de la misma anualidad, en consecuencia y atendiendo al *petitum* de la demanda, se comprende que la posible vulneración de garantías fundamentales deviene de actuaciones desarrolladas por el juzgado de conocimiento, que tiene sede en la ciudad de Medellín.

En ese sentido, comoquiera que se observa necesaria la vinculación del **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín** como accionado directo con legitimidad

¹ Documento denominado "05Proceso_05001600020720190140100_2022331_93858"

² Documento denominado "06Captura de pantalla 2022-03-31 093114"

para actuar por pasiva de cara a lo pretendido por el accionante, el conocimiento de la demanda de amparo constitucional, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que a su vez varió el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y ahora modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que en el numeral 5 modificatorio indica que las acciones de tutela promovidas en contra de “[/][os Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”³, corresponde a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.**

Por tanto, se **DISPONE** remitir inmediatamente el expediente a la oficina de reparto de para lo de su competencia. De igual forma se **ORDENA** informar al accionante de la decisión adoptada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

³ Numeral 5, artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f363e838fc5019533637d158c718ec3ac7931cd432a26924272f23a4c181d0a4

Documento generado en 04/04/2022 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Ni:05 579 60 00 000 2019 00017

Ni. 2022-0066

Acusado: NORBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO

Delito: Concierto para delinquir agravado

Decisión: Confirma

Aprobado Acta Ni:47 de abril 4 del 2022

Sala: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, abril cuatro del dos mil veintidós.

1. Objeto del pronunciamiento.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia condenatoria proferida el pasado 13 de diciembre del 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. Hechos y actuación procesal relevante.-

Los hechos consignados en la sentencia de primera instancia, conforme a un resumen de lo expuesto en la acusación son del siguiente tenor:

“De los actos investigativos, se logró establecer la existencia de una organización criminal denominada “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” o “Clan del Golfo”, subestructura Jorge Iván Arboleda Garcés, que dicha organización se encuentra jerárquicamente organizada, dividida en distintos mandos, con permanencia en el tiempo y distribución de tareas, dedicada a cometer homicidios, desplazamiento de personas, tráfico de

estupefacientes y extorsiones. Conforme a la información legalmente obtenida, se pudo establecer que el hoy procesado perteneció a dicha subestructura desde el año 2017 al 2019, cumpliendo el rol de urbano en el municipio de Puerto Berrío Ant., donde se encargaba del cobro de extorsiones a comerciantes y prestamistas y de participar del componente militar para coordinar homicidios selectivos, así como en la entrega y almacenamiento de armas de fuego.”

El pasado 4 de mayo de 2020 se presentó escrito de acusación. El acto de la formulación de acusación se efectuó el 12 de mayo de 2020 y fue instalada audiencia preparatoria el 14 de agosto de 2020 y el 5 de octubre de 2020 se inició la audiencia de juicio oral, continuando el 6 de octubre de 2020, pero por diferentes solicitudes de aplazamiento elevadas principalmente por los sujetos procesales culminó el 21 de octubre de 2021 se presentaron alegatos conclusivos por las partes y se procedió por el Despacho de primera instancia a emitir el sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio.

3. Sentencia Impugnada

El Juez *a-quo*, después de resumir el devenir del proceso y lo vertido en el debate probatorio, señaló que se encontraba debidamente acreditado que en efecto el acusado hacia parte de un grupo ilegal concretamente la organización criminal denominada “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” o “Clan del Golfo”, subestructura Jorge Iván Arboleda Garcés, dedicada a cometer homicidios, desplazamiento de personas, tráfico de estupefacientes y extorsiones. Conforme a la información legalmente obtenida, se pudo establecer que el hoy procesado perteneció a dicha subestructura desde el año 2017 al 2019, cumpliendo el rol de urbano en el municipio de Puerto Berrío Ant, dedicado entre otras a las actividades de cobro de extorsiones y a suministrar armas para el grupo ilegal dada su condición para esa época de soldado regular.

Señaló que los testimonios de JUAN ALBERTO MARQUEZ, quien fuera miembro de la misma organización delincriminal, y CELIBER ALONSO MORALES se supo de la pertenencia en el grupo ilegal del acusado quien era conocido por el alias de HICOTEA, y quien además para esa época era soldado del ejército, corroborando igualmente el investigador DIEGO ANDRES MORA PARRA, cual era el accionar del grupo ilegal del que se señala al procesado pertenecer en el municipio de PUERTO BERRIO para el año 2017, pruebas estas que permiten demostrar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

Censuró que la defensa, pretenda se de valor a una certificación sobre los lugares y actividades en las que el procesado prestaba sus servicios al ejército para el año 207 y 2018, pues dicho documento no fue allegado finalmente al juicio, desechado entonces lo alegado por el defensor.

Hizo destinatario en consecuencia a NORBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO, de una sentencia condenatoria, como autor y responsable del punible de concierto para delinquir agravado imponiéndole una pena privativa de la libertad de CIENTO ONCE MESES (111) MESES DE PRISIÓN a en el establecimiento carcelario que le designe el INPEC y MULTA DE SEIS MIL CIENTO DOCE (6.112) S.M.L.M, negando cualquier subrogado o beneficio por ser la conducta por la que se condena una de las enlistadas en el artículo 68 A del Código Penal, instando al Penal que vigilaba la pena de prisión domiciliaria al traslado inmediato del condenado a dicho centro de reclusión para el cumplimiento intramural de la pena de prisión impuesta.

4. Recurso de apelación interpuesto y sustentado.-

Dentro del término de ley, la abogada defensora interpuso el recurso de apelación. De la sustentación del mismo se extraen como pretensión principal la nulidad de la actuación por violación del derecho de defensa, y como subsidiaría la absolución de su representado por las siguientes razones :

La defensa, solicitó se declare la nulidad de la actuación, desde el momento en que se realizó la audiencia preparatoria y fundamento su petición señalando que se presenta una indebida defensa técnica. Considera que no es suficiente que el defensor anterior estuviere presente en la actuación, procede a relacionar el devenir del proceso y llama la atención sobre las distintas falencias que el mismo juzgado de primera instancia, censuró al defensor, como un erróneo intento de presentar una estipulación, el indebido ejercicio del conainterrogatorio y la impugnación a los testigos de cargos, y el no solicitar adecuadamente las pruebas necesarias para demostrar la teoría del caso de la defensa, esto es que el acusado para el momento de los hechos, como soldado profesional se encontraba prestando sus servicios al Ejército de Colombia en otros lugares muy distantes al municipio de Puerto Berrio, y como con las pruebas que se pidieron no era suficiente demostrar tal teoría, visto que una simple certificación del ejército sin que constara las funciones, actividades, permisos, zonas de labores y todos los aspectos que pudieran demostrar su permanencia en otras latitudes no fueron debidamente solicitados.

Resalta igualmente que inexplicablemente quien atendió la defensa previamente desistió de los testigos en el juicio y ni siquiera presentó la certificación del Ejército, y luego erróneamente pretendió en sus alegatos de clausura que se valorara tal elemento lo que determinó igualmente un requerimiento por el fallador de primera instancia.

Llamó la atención sobre varios pronunciamientos jurisprudenciales sobre el cabal ejercicio del derecho de defensa, y solicitó se de aplicación a lo que allí se indica a fin de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de defensa, y la necesidad de solicitar todas las pruebas que sean necesaria para desvirtuar dicha hipótesis.

En relación a la petición de absolución se ocupó inicialmente de lo señalado por el testigo JUAN ALBERTO MARQUEZ, supuesto compañero de faena criminal del aquí acusado, de quien resalta no se puede pasar por alto que tiene en su contra dos condenas por el delito de concierto para delinquir y que cuando declara se encuentra privado de la libertad por un porte de una granada que según su dicho fue plantada para perjudicarlo, resumió el actuar del acusado en el grupo ilegal, sin embargo si la declaración que el anterior defensor no presentó se hubiere incorporado su dicho resultaría gravemente cuestionado pues para esa época era soldado profesional en otra región de Colombia, además resulta extraño que diga que nunca vio vestido de militar al acusado si este para tal época era soldado, y tampoco refiere que le constara personalmente que se dedicara al cobro de extorsiones, sino que dicha información la recibió de otros al decir que le contaron al respecto. Resalta que, aunque el declarante señaló que el procesado suministraba armamento y munición es confuso en señalar como la obtenía y en los detalles que aporta de como lo conseguía. Enfatiza igualmente la manifiesta animadversión del testigo hacia su prohijado, a quien acusa de intentar matarlo, lo que denota entonces un interés que le resta credibilidad a su dicho.

En cuanto a CELIBER MORALES, indica que este testigo contrario al anterior si vio al procesado con prendas militares, que esta persona no puede identificar adecuadamente cual es el rol del procesado en la supuesta organización delincriminal, pues se limita a decir que le contaron o le comentaron al respecto y que solo lo vio el día de un atentado, pero sin indicar con precisión que en efecto hace parte del grupo ilegal.

Sobre lo vertido por el investigador DIEGO ANDRES MORA, señala que la no participó de la captura el procesado, no tiene conocimiento directo de los hechos, y resulta un contrasentido que diga que se hacia pasar como un pescador de la zona cuando llegaba de los permisos en el Ejercito, cuando los demás testigos indican que el era conocido por ser un soldado.

Considera entonces que existen serias dudas que impiden arribar al grado de convencimiento necesario para la emisión de una sentencia condenatoria.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Dos son los problemas que ocupan la atención de esta Corporación, el primero es el de si se debe proceder con la nulidad de toda la actuación por vulneración al derecho de defensa, vista las supuestas falencias que evidencia la defensora que, representado al procesado en las etapas finales de la actuación, denuncia sobre quien actuó como defensor en la audiencia preparatoria y en las audiencias del juzgamiento. El segundo que se eleva como petición subsidiaria, lo es si el acervo probatorio vertido por la Fiscalía tiene falencias que impiden llegar al convencimiento necesario para condenar, vistas las observaciones que hace ahora la parte recurrente a lo vertido por los tres testigos de cargo.

De la nulidad por violación al derecho de defensa.

Lo primero que debe advertir la Sala es que no cualquier diferencia que se tenga sobre la forma como se ha ejercido la defensa, por otro profesional del derecho, constituye motivo de nulidad de la actuación, pues lo que para un abogado pueda ser la estrategia más

adecuada para otro no puede resultar así, sin embargo, porque esto ocurra no se puede considerar que falto defensa por ejercitarse una teoría que finalmente no salió avante.

La Corte Suprema de Justicia, sobre las diferencias que se puedan llegar a tener en el ejercicio del derecho de defensa y la nulidad, ha indicado lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Sala ha sido enfática en señalar que, en materia del respeto al derecho de defensa técnica o asistencia letrada en el nuevo procedimiento acusatorio, la nulidad del juicio oral prospera cuando el profesional del derecho encargado de velar por los intereses del acusado no asume “una actitud pro activa y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, entre ellas, las de controvertir pruebas, interrogar, conainterrogar testigos, peritos, etc.”¹, o a su vez manifiesta de manera ostensible ignorancia incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y principios que rigen la Ley 906 de 2004².

Así mismo, ha reiterado la Corte, incluso para este sistema, que no es posible plantear vulneraciones del derecho de defensa técnica con base en pruebas o estrategias que después de conocido el resultado del juicio le hubiera gustado proponer al demandante:

“Frente a la índole del ataque intentado en el primero de los reproches, hay que enfatizar en que no son cotejables los presupuestos de estas nociones en que se funda la razón de ser de la defensa técnica con la argumentación a posteriori que procura reivindicar su quebranto simplemente bajo el enunciado de haber estado -quien así lo alega-, en mejor condición profesional o de estrategia de defensa frente a quien hubo de intervenir en desarrollo de la actuación.

“Se trata de una perspectiva eminentemente subjetiva y arbitraria que desde luego resulta más que insuficiente para acreditar un pretendido quebranto de este derecho. La Corte ha rechazado en forma radical que se pretexto un argumento semejante en orden a discutir la eficacia de la defensa técnica, al señalar como deleznable que:

“...profesionales del derecho entren a postular mejores estrategias defensivas que las asumidas por quien tuvo a cargo durante el trámite judicial la representación de los intereses del procesado, habida cuenta que el ejercicio de profesiones liberales como lo es la del derecho parte de la base del respeto del conocimiento que cada persona tenga de las

¹ Sentencia de 11 de julio de 2007, radicación 26827.

² Sentencia de 1º de agosto de 2007, radicación 27283.

materias de las que se ocupa, sin que sea posible determinar en forma acertada o por lo menos irrefutable frente a cada asunto cuál hubiera sido la más afortunada estrategia defensiva, pues cada individuo especializado en estos temas, tiene de acuerdo a su formación académica, experiencia y personalidad misma, su propia forma de enfrentar sus deberes como tal”³.

No desconoce la Sala de otra parte en momento alguno otro precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia⁴, sobre la manera como debe efectivizarse el derecho de defensa técnica, en el que precisó que:

En la misma línea, esta Corporación ha reiterado que la defensa técnica “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,” y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. “La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones”

“Se concluye que a pesar que la estrategia manifiesta de la defensa desde la audiencia preparatoria consistió en incorporar pruebas testimoniales y documentales que refutaban la acusación; la ignorancia y la falta de aptitud del abogado que ejerció la defensa en aquella audiencia, en relación al debido proceso probatorio contemplado en la Ley 906 de 2004 y a las más elementales nociones del régimen de las pruebas y de los recursos judiciales, impidió que la verdad declarada en la sentencia fuera el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, imponiéndose así la única ventilada en el juicio que, obviamente, fue la acusatoria. De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anuló las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtuó el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano. En las circunstancias anotadas queda evidenciada una vulneración flagrante al derecho a la defensa técnica del acusado, la cual ocurrió no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho ni por la inexistencia de actos positivos de gestión, sino

³ Auto de 28 de septiembre de 2006, radicación 25247.

⁴ Sentencia del 27 de Enero del 2016 M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ radicado SPA490-2016.

porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio oral, en la cual se definían las bases probatorias que permitirían confrontar las tesis de la acusación y de la defensa, estuvo a cargo de un abogado que carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004. Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, éstas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso.”

En el asunto en referencia las falencias que considera la nueva defensora del procesado impidieron el cabal ejercicio de una defensa se centran en algunas actuaciones del defensor anterior en el trámite de las diversas audiencias, que las pruebas que se pidieron resultaba insuficientes para enfrentar la acusación, que no se contrainterrogó adecuadamente a los testigos de cargo y que no se probó en debida forma los lugares donde el procesado laboraba como soldado para la época de los hechos contenidos en la acusación, lo que impidió entonces enfrenar la hipótesis de la acusación, y a la sentencia se arribó exclusivamente con las pruebas de cargo.

Al respecto aprecia la Sala que en desarrollo de la audiencia preparatoria efectuada el pasado 14 de agosto del 2020, el defensor que para ese momento asistía al procesado presentó como pretensión probatoria el que se oyeran los testimonios de LIBARDO RAMIREZ MOTATO Y JHONNY GOMEZ MORALES, y como de índole documental se tuvieran en cuenta la certificación del Comando Batallón Rifles 115 de Remecidos sobre tiempo de estadía de su representado en dicha unidad militar, advirtiendo que como no contaba aun con dicha respuesta no la había descubierto, el Juez de Instancia decretó la practica de tales pruebas en desarrollo del juicio, por lo tanto si hubo solicitud probatoria que enarbolará la defensa del procesado para ese momento.

La togada apelante considera que esta prueba es insuficiente para demostrar que en efecto su representado estaba en otras latitudes para el momento de los hechos, pues se debía

contar con algo mas que una simple certificación sobre tiempo de estadía, y sugiere algunas pruebas que debieron solicitarse para demostrar la teoría de la defensa, esto indudablemente representa otra visión de un profesional del derecho diverso, de cómo debe probarse la pretensión defensiva, pero de manera laguna indica que lo pedido por el defensor anterior sea insuficiente o nugatorio de su pretensión, aquí en ejercicio de una profesión liberal como lo es la abogacía cada defensor, escoge las herramientas probatorias que considere acertadas, ahora porque un nuevo togado piense que pudo haber mejor estrategia no significa de manera alguna que esto sirva de fundamento para una unidad por falta de defensa técnica, situación que como ya se reseñó párrafos atrás es trata por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado del radicado SPA490-2016.

La abogada defensora que ahora sustenta la apelación hace referencia a que en desarrollo de la audiencia preparatoria, cuando debía pronunciarse la defensa previa sobre las peticiones de la Fiscalía, la conexión de internet del anterior defensor se interrumpe, sin embargo como ella misma lo admite en el recuento que hace en el escrito de apelación de lo sucedido posteriormente, se restablece la conexión, y el juez verifica que el defensor si hubiere comprendido el pedimento de la fiscalía haciendo un resumen de lo ocurrido, sin que en ese momento el defensor allí presente hiciera objeción alguna por la interrupción en la conexión, por lo tanto no se puede decir que no pudo entender y saber en su totalidad lo que ocurría en la referida audiencia.

Señala igualmente la recurrente, que el anterior togado al momento de ser interrogado sobre posibles estipulaciones, propuso que se tuviera como probada la captura, y el arraigo del procesado, lo que significó un llamado de atención del Juez, porque la captura y el arraigo no era un aspecto que buscara probar la Fiscalía y con esto señala la falta de conocimiento en la técnica propia del sistema acusatorio del anterior togado,

planteamiento que no comparte la Sala, pues porque no se acepte cualquier petición de estipulación, que haga la defensa, no significa necesariamente que esta ignore la sistemática propia del proceso penal, aquí lo que se evidencia es que el juez, fiel a su función, rechazo la estipulación, pues no versaba sobre hechos contenidos en la acusación.

Se queja igualmente la recurrente que cuando se le preguntó en la la audiencia de acusación al defensor si se alegaría inimputabilidad, este contestó que su representado “*estaba en sus tres cabales*”, señalando que tal respuesta no es propia de un defensa adecuada, la Sala no aprecia que de tal manifestación ,así resulte coloquial , se pueda considerar falta de preparación o conocimiento del togado defensor previo, Maxime que aquí nunca se ha hablado ni remotamente de una condición de eventual inimputabilidad, puede que a la nueva defensora no le guste el lenguaje de su antecesor pero esto no genera nulidad, como tampoco vista la sistematiza propia de un proceso acusatorio, que ella reporte que pese a que al procesado se le sustituyera la detención intramural por domiciliara pasaran varios meses sin que esta se materializaría, reprochando negligencia del defensor previo en lograr dicha circunstancia, sin que en efecto existas prueba que tal demora se debiera a la falta de cuidado y diligencia del togado antecesor.

En cuanto al ejerció de los contrainterrogatorios, encuentra la Sala que los tres testigos de cargo fueron contrainterrogados por la defensa, al señor JUAN ALBERTO MARQUEZ, se le cuestionó sobre el supuesto suministros de armas, de que unidad militar de Puerto Berrio salían, a CELIBER MORALES, también lo contrainterrogó sobre como fue la participación del procesado en el supuesto atentado del que fue victima y al servidor de policía judicial DIEGO ANDRES MORA PARRA , también se le contrainterrogó, a fin de verificar si el testigo recordaba todo" *por su buena memoria, o era que tenia la carpeta de la actuación*", y le realiza varios cuestionamientos sobre el informe que rindió de sus labores investigativas. El defensor, aunque como se aprecia en sus intervenciones a veces usa un lenguaje algo

coloquial, todo parece indicar que es propio de su técnica de conainterrogatorio, y no avizora la Sala que no ejerciera a cabalidad su función, así se presentaron objeciones algunos cuestionamientos, situación que también es normal en el desarrollo de los conainterrogatorios cruzados.

Ahora bien, cuando se esta en el ofrecimiento de prueba de la defensa, reclama la recurrente la total falta de cabal ejercicio de sus funciones por parte de su antecesor al desistir de la prueba pedida, repasando lo ocurrido en la audiencia se tiene que quien ejercía la defensa togada, señaló que consultado con su representado desistía de la prueba pedida” porque hay mas cosas dentro del proceso”, la Sala no puede partiendo de esa simple afirmación del togado decir que el desconocía el derecho o negligentemente abandono la defensa, primero porque enunció que lo consultó con su representado, en segundo lugar porque una estrategia de defensa puede ser la de no presentar pruebas y buscar solo controvertir la de la Fiscalía, y en tercer lugar, si bien es cierto desistió también de la tantas veces mentada certificación de la unidad militar de Remedios, lo cierto es que aquí la ilustre togada recurrente especula sobre lo que dice una prueba que nunca ingresó al juicio, y en una argumentación a espaldas del principio lógico de no con tradición reclama ahora porque no se incorporó, pero párrafos atrás en su apelación, dice que dicha certificación de nada servía pues no era suficiente para probar lo que pretendía la estrategia de defensa y se requerían de otros elementos para probar la permanencia de su representado todo el tiempo comprendido en los hechos de la acusación en otro lugar, a muchos kilómetros de Puerto Berrio, se pregunta la Sala, sirve o no la mentada certificación, que como comodín la nueva defensa, utiliza para decir que es insuficiente que nada probada de la teoría de la defensa, pero a reglón seguido señala que era trascendental para el cabal ejercicio de la defensa.

Ahora bien, se queja igualmente la recurrente que su predecesor pretendió usar dicha certificación en sus alegatos sin incorporarla y por tal razón el juez desechó los alegatos de clausura, pues indebido es un defensor hable en sus alegatos de una prueba que no se presentó, pero no por esto se puede concluir que su actuar implica necesariamente falsa de defensa, o por el contrario una estrategia extrema visto que no consiguió la prueba que necesitaba, o la misma no servía para los fines que pretendía.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que aunque pudo existir una mejor estrategia de defensa, que bien pudo ser más técnico el abogado anterior en sus peticiones, que un lenguaje más elegante pudo usar, que no debió seguir al parecer estrategias habilidosas no apegadas a la lealtad con lo probado en juicio en sus alegatos de conclusión, sin embargo tales aspectos no trascienden para considerar que se afectó el derecho de defensa y que por lo mismo debe proceder la nulidad de la actuación desde la audiencia preparatoria, pues no toda irregularidad per se genera nulidad, vista la trascendencia que el yerro debe tener en el cabal ejercicio de las garantía fundamentales, en este caso el derecho de defensa.

De la valoración probatoria.

Nos ocuparemos ahora de las glosas que hace la recurrente a los testimonios llevados a juicio que como se indicó solo fueron tres los de JUAN ALBERTO MARZQUEZ, quien fuera miembro de la misma organización delincencial del acusado, de CELIBER ALONSO MORALES, comerciante y prestamista de Puerto Berrio, quien fuere víctima del actuar del grupo delincencial y el del Policía Judicial DIEGO ANDRES MORA PARRA.

De entrada debe advertirse que quien tanto criticó al anterior defensor por pretender usar una certificación que no se introdujo en el juicio sobre la permanencia del procesado en el

Batallón Rifles a la hora de presentar sus alegatos de conclusión, cuando analiza la credibilidad de los testigos de cargo de la Fiscalía para sustentar su apelación, una y otra vez señala que la mentada certificación desmiente el dicho de estos testigos, argumento que no tiene ninguna vocación a prosperar, pues desconocemos que dice la aludida certificación así la recurrente la tenga en sus manos, y solo perplejidad causa lo que pretende la defensa con dicha certificación, primera dice que es insuficiente, que no debió pedirse como prueba pues la permanencia del acusado en unidad militar requiera además probar si goza o no de permisos, que funciones cumplía, en qué lugar lo hacía, y se debieron solicitar varias pruebas para acreditar esto, luego critica que indebido es que como no se incorporó tal certificación, el defensor previo la use en sus alegatos, y ahora olvidando lo que antes dijo la nueva defensa busca que se tenga en cuenta para valorar los testigos de la Fiscalía al desatar la alzada, como se ha dicho la certificación que nunca entró al proceso, de la que no se sabe que dice, termina siendo el comodín, para sustentar todas las pretensiones de la parte recurrente así estas sean entre si excluyentes y contradictorias.

Se cuestiona en la apelación igualmente la credibilidad del dicho del señor JUAN ALBERTO MARQUEZ, visto que este tiene animadversión hacia el procesado, al repasar su declaración, evidente resulta que este señala a GUTIERREZ AVENDAÑO, de haber participado en un atentado contra su vida, sin embargo porque esto ocurre, no significa que su testimonio sea falaz, pues absurdo sería pensar que todo aquel ha sufrido un agravio, no puede declarar contra el agresor, porque esto lo torna sospechoso. A qui la parte recurrente no explícita, como ese reconocimiento que hace el testigo de un atentado del que fue víctima, por parte de un compañero de andanzas en el grupo ilegal en el que ambos militamos hace necesariamente sospechoso su dicho al admitir que los dos hacían parte del grupo ilegal, o cual era su rol en dicho grupo, visto que este como enuncia desde la acusación, ejecutaba varias actividades delincuenciales, y este testigo pone en evidencia, como GUTIERREZ AVENDAÑO, aunque soldado profesional, se encontraba con los integrantes del grupo

participar de las actividades ilícitas, e igualmente buscaba ayudarles a conseguir armas, actividad esta que indudablemente se le facilitaba dada su condición de uniformado.

Tampoco encuentra la Sala que el argumento de que este testigo tenga en su contra dos condenas previas por concierto para delinquir, implique que su dicho no sea digno de crédito, pues no es que el previamente hubiere sido condenado por falso testimonio o fraude procesal, y por esto se pudiera pensar que cuando concurre a un estrado judicial, no lo hace con la intención de decir la verdad, sino de mentir o engañar a los operadores judiciales, y aunque el ahora ínsita en su declaración que además esta nuevamente privado de la libertad por otro hecho que el considera injusto y un montaje, tampoco aparece de la valoración completa de su testimonio que por esto su dicho aparezca como amañando o que busque falsamente incriminar al procesado.

Igualmente debe resaltarse que entre lo dicho por este testigo y el señor CELIBER ALOSO MORALES, se presente una aparente contradicción porque uno diga que siempre vio a GUTIERREZ AVENDADO, de prendas militares y el otro diga que lo vio siempre usando ropas de civil, pues evidente es que todo militar como cualquier otro servidor Público, goza de permisos, descansos dominicales, vacaciones, licencias y permisos, por ende porque se sea soldado profesional no significa que las 24 horas del día se deba vestir prendas militares, y entonces se dude de lo dicho por estos testigos porque uno lo veía vistiendo prendas comunes, y el otro lo viera de uniforme militar.

De otra parte, aunque en mayor parte de sus dichos estos testigos se refieran al acusado como HICOTEO, estos reconocen que es la persona que esta en juicio, el que fue soldado profesional, el que fue compañero de uno de ellos en el grupo ilegal, lo que implica que no hay duda de que quien esta siendo juzgado es ese HICOTEO del que ellos hablan y no otro

distinta., además este señor MORALES, fue víctima también del accionar del grupo ilegal, no una sino varias veces y por eso pudo saber quienes eran los que hacían parte del mismo.

No encuentra la Sala entonces que el dicho de JUAN ALBERTO MARQUEZ, resulte menguado en su crédito por los aspectos que menciona la defensa, y en lo que se refiere al dicho del investigador de la Policía DIEGO ANDRES MORA PARRA, indudable es que el no es un testigo del actuar directo del aquí procesado, sino de las actividades que el desarrollo, que le permitieron conocer el operar del grupo ilegal, porque apodos o motetes se conocían a sus integrantes y precisamente esos datos, que el suministra en el juicio, son los que permiten corroborar que lo que CELIER ALONSO MORALES y JUAN ALBERTO MARQUEZ, declara en el juicio al hablar del accionar de las HICOTEAS, concuerda con lo que quien bajo ese alias, operaba en el grupo ilegal investigado por el policial que ocurre al juicio, por lo mismo, como lo reseñó el juez de primera instancia, tal testimonio permite corroborar el dicho de los otros testigos de cargo, lo que implica entonces que el convencimiento más allá de toda duda necesario para condenar, se satisface.

En este orden de ideas no existen las falencias probatorias que denuncia la recurrente y por ende la sentencia apelada deberá ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del pasado 13 de diciembre del 2021 en la que se condenó a NORBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO, como autor y responsable del delito de concierto para delinquir.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40352e75f4438ec258001370566fdf2648d5ad026661035b18581cd56ec3acf5

Documento generado en 04/04/2022 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200124

NI: 2022-0355-6

Accionante: Dr. FABIO ANDRÉS JARABA MERCADO

Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y OTROS

Decisión: Rechaza

Aprobado Acta No.:47

Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, cuatro o abril del año dos mil veintidós

VISTOS

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por el abogado Fabio Andrés Jaraba Mercado, quien dice actuar como apoderado judicial del señor Cesar David Barraza Ceballos, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales, que en su sentir le han sido vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo y la Empresa de Mensajería 472.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto consideró esta Sala, no era procedente darle el trámite correspondiente a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del escrito al Despacho Judicial demandado, pues se tiene que, si bien el Dr. Jaraba Mercado anuncia que interpone este mecanismo excepcional como apoderado judicial del señor Cesar David Barraza Ceballos, lo cierto es que no anexa el poder especial otorgado para tales fines.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora sobre la legitimidad e interés para recurrir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” “Los poderes se presumirán auténticos.”

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

“También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia SU 055 del 12 de febrero del 2015, entre otras cosas, señaló:

“4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.^[20] Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general

respectivo. [21] (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso. [22]”

Analizado el escrito presentado por el Dr. Fabio Andrés Jaraba Mercado, se tiene que si bien dice presentar la acción constitucional en calidad de apoderado judicial del señor Cesar David Barraza Ceballos; sin embargo, no aportó a la actuación el respectivo poder que lo acredita para obrar en tal calidad. Así pues, no obstante adjuntar un poder para actuar en representación del señor Barraza Ceballos el mismo es para una labor diferente a la presente actuación constitucional.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 25 de marzo del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorga al abogado Fabio Andrés Jaraba Mercado un término de 3 días, para que acreditara la legitimación para actuar en el presente trámite constitucional, límite que feneció sin que subsanara dicho requisito, es decir, no allegó el poder a él otorgado por parte del señor Barraza Ceballos. En ese sentido, por información brindada por la Secretaria de esta Corporación el día 25 de marzo de la presente anualidad se le notificó el auto de inadmisión al abogado Jaraba Mercado por medio de la dirección electrónica Fabio.jaraba86@gmail.com, sobre el cual existe constancia de entrega efectiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud elevada por el abogado Fabio Andrés Jaraba Mercado, quien dice actuar como apoderado judicial del señor Cesar David Barraza Ceballos, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la presente acción Constitucional presentada por el abogado Fabio Andrés Jaraba Mercado, al no encontrarse su legitimidad para representar los intereses del señor Cesar David Barraza Ceballos, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo y la Empresa de Mensajería 472.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de83b93d836375c5781dec3cde41f7dfe23edd875b52ff027534c1dd0f9234f8

Documento generado en 04/04/2022 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05284318900120220001700 **NI:** 2022-0275-6
Accionante: NELSON DAVID CARVAJAL ALCARAZ
Accionados: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC -
REGIONAL NOROESTE Y OTROS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°: 47 de abril 4 del 2022
Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril cuatro del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia), en providencia del pasado 17 de febrero del año 2022, concedió el amparo Constitucional invocado por el Dr. Nelson David Carvajal Alcaraz Personero Municipal de Frontino en favor de los señores Omar de Jesús Ardila Torres, Francisco Javier Pino Castañeda, Yamith Salas Carvajal, Diego Armando Agudelo Tirado, Daniel Antonio Guzmán Ruíz, Ángel Miro Úsuga David, Juan Gabriel Urrego Escobar y Jaime Andrés Ramos Arboleda, en contra de Instituto Penitenciario y Carcelario Regional Noroeste, Establecimiento Penitenciario -Bellavista, y la Cárcel y Penitenciaría de Apartadó y otros.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la directora del INPEC Regional Noroeste, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Indicó que, los ciudadanos OMAR DE JESUS ARDILA TORRES, FRANCISCO JAVIER PINO CASTAÑEDA, YAMITH SALAS CARVAJAL, DIEGO ARMANDO AGUDELO TIRADO, DANIEL ANTONIO GUZMÁN RUÍZ, ÁNGEL MIRO ÚSUGA DAVID, JUAN GABRIEL URREGO ESCOBAR Y JAIME ANDRÉS RAMOS ARBOLEDA, se encuentran probados de la libertad en la sala de retención transitorio de la Estación de Policía de Frontino – Antioquia, ubicada en la carrera Vélez Nro. 30-23, teléfono 859 51 04, correo electrónico deant.frontino@policia.gov.co, y en las visitas realizadas por la personería municipal, ha solicitado ser trasladados y que están en condiciones difíciles.

Adujo que, estos ciudadanos llevan como mínimo mas de las 36 horas que permite la ley en la sala de retención transitoria del comando municipal, detallando el tiempo que lleva cada uno de los afectados, el delito y el código único de investigación de los procesos penales que se surten en contra de casa uno de ellos, así:

Nombre	Cédula	Delito	Condición	Juzgado que ordenó la captura
FRANCISCO JAVIER PINO CASTAÑEDA	8085628	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años 0528460002822020- 00101	Sindicado desde 13/05/2021	Boleta oficio 095 del catorce (14) de mayo de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí Antioquia
YAMITH SALAS CARVAJA	15287602	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años spoa- 05 001 60 99150 2021 00257	Sindicado desde el 25/10/2021 deni)	Oficio 55 del veintiséis (26) de octubre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia
DIEGO ARMANDO AGUDELO TIRADO	1020407429	Homicidio según radicado 0528460003352021- 00058	Condenado desde el 12/08/2021	Boleta 007 del 11 de agosto de 2021 del Juzgado
DANIEL ANTONIO	1039286414	Homicidio – spoa05 284 60 00282 2021 00090	Sindicado desde el 19/12/2021	Oficio 421 del diecinueve

GUZMAN RUIZ				(19) diciembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino Antioquia”
ANGEL MIRO USUGA DAVID	1193136831	Tráfico Fabricación o porte de estupefacientes SPOA – 052840000000 202000003	Condenado desde el 13 de enero de 2021	Boleta 04 del 24 de noviembre de 2021 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia
JUAN GABRIEL URREGO ESCOBAR	1001580138	Homicidio – CUI 05 034 60 00323 2021 00132	Sindicado – desde el 19/12/2021	Oficio 423 del 20 diciembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino Antioquia
JAIME ANDRES RAMOS ARBOLEDA	1038336089	Violencia intrafamiliar agravada según SPOA 05 284 60 00282 2021 00099	Sindicado desde el 17/01/2022	Oficio 4 del 19 de enero de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas Antioquia
OMAR DE JESUS ARDILA TORRES	70044278	Concierto para delinquir agravado SPOA 05000-31-07- 002-2016-00115	Condenado desde el 19/01/2021	Oficio 122 del 20 de enero de 2022 del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Reiteró que la corte constitucional ha sido clara en indicar que estas personas no pueden permanecer allí más de treinta y seis horas, y algunos llevan incluso meses, vulnerándose entonces derechos fundamentales a los ciudadanos referidos.

Precisó que, hay casos especiales como el del señor Daniel Antonio Guzmán Ruíz que tiene una patología psiquiátrica “esquizofrenia” y el señor Omar de Jesús Ardila torres, tiene u a enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC, secuela del COVID 19, por lo que debe permanecer durante 16 horas del día conectado a un concentrador de oxígeno y requiere una evaluación para determinar si su vida se puede desarrollar en establecimiento penitenciario y carcelario.

Precisó que mediante providencia Nro.322 del 2014 proferida por el tribunal administrativo de Antioquia, sala primera de oralidad, ordeno dentro del numeral tercero de la parte resolutive, que el director general del Inpec deberá abstenerse de

enviar internos en calidad de condenados al EPC de santa fe de Antioquia, ya que la clasificación que este presenta, es solo para el recibo de internos en calidad de sindicados mas no para internos con situación jurídica de condenados, no obstante, hay varios que ostenta la calidad de investigados y sindicados, mediante medida de aseguramiento.

Esbozó que, para intentar defender los derechos fundamentales de los ciudadanos, es que impetra esta acción invocando la jurisprudencia de la corte constitucional en lo que tiene que ver con la duración de los detenidos en las salas de retención transitoria y en la chal propugna que los jueces deben dar la orden a las personas competentes ´para el traslado de los detenidos.

Expresó que, se hace necesario el traslado de estos ciudadanos, pues han permanecido mas de treinta y seis horas, agotándose todos los medios posibles, pero se sigue dilatando sus traslados, solicitando entonces colaboración para agilizar el procedimiento.

Anotó que la sanidad del municipio se encuentra en riesgo al tener hacinamiento e la sala de retención transitoria a donde se llevan las personas en alto grado de excitación, ebrias histéricas o que amenace en riñas y agresión, cuando su fin debería ser un medio disuasorio para las personas que presenten problemas a la convivencia de manera temporal, y no una estancia para detenidos o condenados.

Expresó que la sala transitoria es inhumana, ventilación inadecuada, humedad, no tiene espacio suficiente, ni acceso a la luz en cantidad suficiente para mantener la salud.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 3 de febrero del año 2022, se ordenó la notificación al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC Regional Noroccidental, Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista, y Cárcel y Penitenciaria de mediana seguridad de Apartadó, en el mismo acto se vinculó al Municipio de Frontino, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Centro Carcelario y Penitenciario Pedregal, Juzgado Promiscuo

Municipal de Abriaquí, Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino, Juzgado Promiscuo Municipal de Cañas Gordas, Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Gobernación de Antioquia y Ministerio de Justicia. Posteriormente se ordenó la vinculación de la Estación de Policía de Frontino (Antioquia).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cañas Gordas, el titular del juzgado señaló que fungió como juez de control de garantías dentro de las diligencias llevadas a cabo en contra del señor Jaime Andrés Ramos Arboleda el 19 de enero de 2022 en la cual se le imputó el delito de violencia intrafamiliar agravada, así mismo, le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, emitiendo las comunicaciones respectivas, al efecto, oficio N° 004 de 19 de enero de 2022 dirigido al INPEC Pedregal para que recibieran y custodiaran al detenido Ramos Arboleda; así mismo el oficio N° 005 del 19 de enero de 2022, remitido al Comandante de la Estación de Policía de Frontino para el traslado del interno al centro de reclusión antes mencionado.

Refirió desconocimiento de los motivos por los cuales el Comandante de Policía de Frontino y el director del Centro de Reclusión Pedregal, omitieron cumplir con la orden judicial.

Así pues, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales al señor Jaime Andrés Ramos ni de otros privados de la libertad, solicita se desvincule a ese despacho del presente trámite constitucional.

La Dirección General del Inpec, señaló que con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se expidió el decreto 804 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, por lo tanto, los entes territoriales deben atender a las personas detenidas preventivamente, pues los condenados corresponden al Inpec.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva 018 del 29 de septiembre de 2021 señaló la *“responsabilidad de entes territoriales frente personas privadas de la libertad en calidad de sindicado”*, con el fin de promover el cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen la creación y mantenimiento a las cárceles en al cual dispone: *“RECOMENDAR a los dirigentes de entidades territoriales la adopción de medidas para poner en marcha el correcto y adecuado funcionamiento de los establecimientos carcelarios dentro de su jurisdicción, de tal manera que se implementen los centros de detención transitoria que resulten necesarios, priorizando en sus acciones el desarrollo de la política carcelaria a nivel territorial, a efectos de superar lo relativo al creciente hacinamiento en estaciones de policía y unidades de reacción inmediata.”*

Indicó que en cabeza de los municipios y de los departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles. Que, en las unidades de reacción inmediata, estaciones de policía y centros transitorios de detención, se encuentran personas que soportan una medida de aseguramiento en condiciones precarias, pues estos sitios no están adecuados en infraestructura sanitaria y alimentaria, es decir, estos lugares no están diseñados para atender las necesidades para una estadía larga.

En conclusión, solicitó se negaran las pretensiones en contra del INPEC, toda vez, pues no es la entidad competente para atender a la población detenida preventivamente.

La oficina de asesoría jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, relató que esa entidad carece de competencia para asignar cupo en establecimiento carcelario para personas que tengan la calidad de sindicados y que se encuentren en Estaciones de Policía, pues en el INPEC el que tiene tal facultad. Por lo tanto, solicita desvinculación del presente trámite constitucional.

La Directora Regional Noroeste del Inpec, relató que de conformidad con el artículo 12 de la ley 1709 de 2014 las personas detenidas preventivamente son responsabilidad de los entes territoriales, pero si ostenta la calidad de condenado la entidad encargada es el Inpec.

Es obligación de las administraciones municipales el manejo de su población en calidad de detención preventiva, así lo estableció la ley 65 de 1993 que dispone que las personas con medidas de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario le corresponde a los municipios o departamentos, los cuales deben contar con cárceles municipales o departamentales, o suscribir convenios en un centro de reclusión del Inpec, o con otro de índole municipal o departamental los cuales también hacen parte del sistema penitenciario.

Insistió, que debe solicitarse al ente territorial para que asuma su responsabilidad, pues su indiferencia genera violación de derechos fundamentales de los PPL en lugares de reclusión transitorios, desconociendo sus obligaciones legales. Resaltando que no es el Inpec el que se encuentra violando los derechos fundamentales en calidad y sindicatos, es la alcaldía municipal conforme a la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2014.

Aseveró que es prioritario para el Inpec recibir a los PPL condenados y sindicados siempre y cuando estos últimos ostenten un perfil de alta peligrosidad, teniendo en cuenta que existen muchos condenados por recibir provenientes de las Estaciones de Policía.

Resaltó que los establecimientos adscritos a la Dirección Regional del INPEC, se encuentran con una tasa de hacinamiento que en su mayoría sobrepasa el 50%, situación que omite el juez de tutela al ordenar la remisión de todos los PPL al centro penitenciario, desplazando la obligación del ente territorial; además que la Presidencia de la República dotó de herramientas jurídicas y presupuestales a los entes territoriales para que estos alberguen y custodien

a los PPL sindicados, tal como se encuentra consagrado en el decreto legislativo 804 de 2020.

Finalmente, solicitó la desvinculación de esa dirección de la presente acción constitucional, pues no son los competentes para decidir sobre las pretensiones demandadas.

El Alcalde Municipal de Frontino, manifestó que reglamentación de la reclusión se encuentra en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal modificado por los artículo 23 de la ley 1142 de 2007 y 58 de la ley 1453 de 2011. Posterior a la boleta de encarcelamiento continua la asignación de cupo y el consecuente traslado del detenido será competencia del INPEC, por lo que insta no emitir ninguna orden en contra de ese municipio dado que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales, además la presunta vulneración no puede ser atribuible a ese municipio por lo que solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

Señaló que la administración municipal suscribió un contrato de prestación de servicios para la gestión de la alimentación de las personas detenidas. Al igual que el presupuesto para la vigencia del año 2022 para la atención de los PPL, enviando cartas de intención al INPEC, con el objeto de suscribir el convenio respectivo. Además, que la Gobernación de Antioquia posee un lote de terreno en ese municipio en el cual se están realizando los estudios pertinentes para la viabilidad de construir un centro de reclusión para las personas que ostenten la calidad de sindicados.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Apartadó, relató que en la vigencia de la circular 00026 del 24 de noviembre de 2021, en la cual reseña que recae en la Dirección Regional Noroeste la asignación de cupos de las personas privadas de la libertad que se encuentren en Estaciones de Policía.

Al igual, que las órdenes de encarcelamiento en su mayoría están dirigidas a Pedregal y Bellavista y solo una de ellas corresponde a Apartadó, a saber, la

relativa al señor Omar de Jesús Ardila Torres, por el cual remitió la documentación para su estudio y consecuente asignación de cupo.

El jefe de asunto jurídico del Departamento de Policía de Antioquia, expone la problemática existente en las Estaciones de Policía con las personas privadas de la libertad. Que la Policía Nacional cuando procede a capturar a una persona, el capturado debe estar bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión hasta que este sea presentado ante un juez, si el juez decide imponer medida de aseguramiento le corresponde al fiscal entregarlo al Inpec, situación que se desdibuja en la actualidad pues los funcionarios del Inpec se apartan de sus funciones, pues al trasladar al capturado manifiestan que no cuentan con cupo conforme al hacinamiento, por ende el Departamento de Policía de Antioquia no puede negarse de albergar detenidos en Estaciones de Policía. Que, ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte del INPEC, esa unidad policial se ha visto forzada asumir la función penitenciaria.

Finalmente solicita se desvincule de la presente acción constitucional a la Policía Nacional, y a la Estación de Policía de Frontino, además, solicita se exhorte al Inpec para que proceda con los trámites para el traslado a un centro penitenciario de los PPL que se encuentran en custodia de la Policía Nacional.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la juez *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Señala que pese a las órdenes judiciales existentes y al presente trámite de tutela los detenidos por los que aboga el Personero Municipal de Frontino, aún continúan privados de la libertad en la Estación de Policía de Frontino, lugar destinado exclusivamente para la atención de personas en detención preventiva por lo que se itera, no es apto para personas en calidad de

condenados, pues son para una permanencia máxima de 36 horas, disposiciones legales que han sido omitidas por quienes tienen la atribución legal para ello.

Por ende, consideró que el INPEC, se encuentra vulnerando derechos fundamentales de los detenidos violentando sus derechos a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la visita íntima o conyugal, el derecho a la resocialización, al descanso, a la unidad familiar y a la salud de las personas privadas de la libertad.

Que de conformidad a lo preceptuado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y a los artículos 17 a 22 de la ley 65 de 1993 la Corte encontró necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 65 de 1993 las entidades territoriales son competentes para crear, fusionar, suprimir, redirigir, organizar administrar, sostener y vigilar las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

Acorde a lo anterior y a la respuesta brindada por la Alcaldía de Frontino, donde relató los contrato celebrados para la asistencia alimentación de los detenidos preventivamente, sin que hasta ese momento se hubiesen perfeccionado el convenio de integración de servicios para el año 2022, que por situaciones de índole administrativo no ha logrado perfeccionarse, conculcando igualmente derechos fundamentales.

En conclusión tuteló los derechos fundamentales incoados, ordenando que en el término de 2 meses siguientes a la notificación del fallo primigenio el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Regional Noroeste, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista y el Establecimiento Pedregal, reciban y alberguen a los señores Omar de Jesús Ardila Torres, Francisco Javier Pino Castañeda, Yamith Salas Carvajal, Diego Armando Agudelo Tirado, Daniel Antonio Guzmán Ruíz, Ángel Miro Úsuga David, Juan Gabriel Urrego Escobar y Jaime Andrés Ramos Arboleda. También efectuaran las gestiones necesarias para el traslado de los

reclusos a los establecimientos carcelarios ordenados o en su defectos para los que designe la Dirección General del INPEC.

Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, le ordenó que, dentro de las 48 horas siguientes, emitiera respuesta de fondo al Municipio de Frontino respecto de la celebración del convenio interinstitucional para el año 2022 que se encuentra pendiente por definir.

Al Municipio de Frontino, le ordenó que dentro del mes siguiente realice las gestiones administrativas necesarias para perfeccionar el convenio interadministrativo de integración para el año 2022 con el INPEC, de resultar afirmativa la respuesta ofrecida por dicha institución.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la directora Regional Noroeste, impugnó la misma en los siguientes términos:

Denota su inconformidad en el entendido de que en su sentir no es de su competencia la asignación de cupos en establecimientos municipales para las personas sindicadas, que respecto a los condenados una vez verificada la información procedió a realizar los trámites correspondientes para recibir a los condenados. Frente a la firma de los convenios interadministrativos el 18 de febrero de 2022 esa dirección dio respuesta de fondo, por medio del oficio 2022EE0025898 a la Alcaldía Municipal de Frontino.

India que es un establecimiento público de orden nacional, con sus competencia desconcentradas y delegadas a los directores regionales, directores de los establecimientos penitenciarios y la Dirección Regional Noroeste corresponde a la jurisdicción de Antioquia-Choco, así pues, que no recibe, no traslada personas, al no contar con los instrumentos para hacerlo, las instalaciones de la misma no son acordes y no tiene celdas o espacios para albergar privados de la libertad, ni cuentan con personal de guardia.

La resolución N° 6349 de 19 de diciembre de 2016 preceptúa que la Dirección Regional Noroeste ordena al director del establecimiento penitenciario al cual va dirigida la boleta de encarcelamiento, sin desconocer que son los funcionarios de la estación de policía donde se encuentra recluso quienes deben realizar el respectivo traslado hasta el centro de reclusión, pues son los que tienen la custodia y vigilancia de los PPL.

Así pues, los entes territoriales tienen la obligación respecto a los detenidos preventivamente, mientras que los que tienen la calidad de condenado son responsabilidad del INPEC, así mismo, de acuerdo a la circular 000026 de 2021 la dirección fijara cupo a los PPL condenados o sindicados de alto perfil criminal.

Resalta el hacinamiento en esa regional, que no cuentan con la capacidad para recibir personal sindicado, pues para diciembre de 2021 en el área metropolitana reportan 783 personas condenadas, que en algunos casos tienen más de 14 meses en Estaciones de Policía a la espera de ser trasladados a un centro carcelario.

Relata que esa dirección no está legitimada para cambiar órdenes de encarcelamiento, no determina el sitio de reclusión, tampoco para asignar cupo en establecimientos carcelarios. Finalmente solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia, y en ese sentido negar los derechos incoados por el Personero Municipal de Frontino.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el Dr. Nelson David Carvajal Personero Municipal de Frontino, actuando en representación de los señores Omar de Jesús Ardila Torres, Francisco Javier Pino Castañeda, Yamith Salas Carvajal, Diego Armando Agudelo Tirado, Daniel Antonio Guzmán Ruíz, Ángel Miro Úsuga David, Juan

Gabriel Urrego Escobar y Jaime Andrés Ramos Arboleda, quienes se encuentran detenidos en la Estación de Policía de Frontino, para que por medio de la acción de tutela se ordene el respectivo traslado a los establecimientos penitenciarios asignados por la autoridad competente.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si existe vulneración de derechos fundamentales de los señores Omar de Jesús Ardila Torres, Francisco Javier Pino Castañeda, Yamith Salas Carvajal, Diego Armando Agudelo Tirado, Daniel Antonio Guzmán Ruíz, Ángel Miro Úsuga David, Juan Gabriel Urrego Escobar y Jaime Andrés Ramos Arboleda, al encontrarse recluidos en la Estación de Policía de Frontino, omitiendo las entidades demandadas las ordenes judiciales de traslados a diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora, demanda el Personero Municipal de Frontino el lugar de reclusión de los señores Omar de Jesús Ardila Torres, Francisco Javier Pino Castañeda, Yamith Salas Carvajal, Diego Armando Agudelo Tirado, Daniel Antonio Guzmán Ruíz, Ángel Miro Úsuga David, Juan Gabriel Urrego Escobar y Jaime Andrés Ramos Arboleda, los cuales se encuentran detenidos en la Estación de Policía de Frontino, para que en su lugar sean trasladados a los centros penitenciarios designados por la autoridad competente.

Frente a este tópico, concerniente a la condición de cada uno de los detenidos demandantes, se encontró lo siguiente:

- Francisco Javier Pino Castañeda – Sindicado- detenido desde el 13 de mayo de 2021
- Yamith Salas Carvajal – Sindicado- desde el 25 de octubre de 2021
- Diego Armando Agudelo Tirado – Condenado- desde el 12 de octubre de 2021
- Daniel Antonio Guzmán Ruíz- Sindicado- desde el 19 de diciembre de 2021
- Ángel Miro Úsuga David – Condenado- desde el 13 de enero de 2021
- Juan Gabriel Urrego Escobar – Sindicado- desde el 189 de diciembre de 2021
- Jaime Andrés Ramos Arboleda – Sindicado- desde el 17 de enero de 2021
- Omar de Jesús Ardila Torres -Condenado- desde el 19 de enero de 2022.

Por su parte, y relativo al tema que nos ocupa la atención, el artículo 22 de la ley 65 de 1993, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo [144](#) del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.”

Siguiendo esta línea, los artículos 142 y 143 de la misma normativa, preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. *El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”*

Del estudio del caso se desprende, que los señores Omar de Jesús Ardila Torres, Francisco Javier Pino Castañeda, Yamith Salas Carvajal, Diego Armando Agudelo Tirado, Daniel Antonio Guzmán Ruíz, Ángel Miro Úsuga David, Juan Gabriel Urrego Escobar y Jaime Andrés Ramos Arboleda, consideran vulnerados sus derechos fundamentales, por encontrarse reclusos en la Estación de Policía de Frontino; se debe de tener en cuenta que si bien la mayoría de ellos no se encuentra en prelación por no tener la calidad de condenados, lo cierto es que ningún detenido puede permanecer en estaciones de policía, máxime si han transcurrido varios meses desde su aprehensión.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de Tutela de 2ª instancia No. 115887,¹ señaló lo siguiente:

“La circular 036 de 2020 dispuso el traslado gradual de la población privada de la libertad de los centros de detención transitoria a los distintos Establecimientos de reclusión y priorizó esa medida para quienes tuvieran la condición de condenados; para ello, se debía tomar en cuenta el índice de sobrepoblación de modo tal que: i) en los centros carcelarios con hacinamiento superior al 50% no podían recibir PPL y ii) en los establecimientos con hacinamiento entre 0 y 50% sí se permitiría el ingreso de PPL pero aplicando “la regla de equilibrio decreciente”.

En consecuencia, es preciso MODIFICAR la orden de amparo contenida en el numeral segundo del fallo de primera instancia, en el entendido de ordenarle al INPC Regional Noroeste y a la Dirección General del INPC, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a la asignación de cupo para los señores Omar de Jesús Ardila Torres, Francisco Javier Pino Castañeda, Yamith Salas Carvajal, Diego Armando Agudelo Tirado, Daniel Antonio Guzmán Ruíz, Ángel Miro Úsuga David, Juan Gabriel Urrego Escobar y Jaime Andrés Ramos Arboleda, en uno de los establecimientos carcelarios que no presente hacinamiento, conforme al procedimiento señalado en la Circular 00036 de 2020, en todo caso se deberán acatar los protocolos de bioseguridad regulados por el INPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, pues no es posible como lo señaló el fallo de primera instancia, establecer en concreto cual es el penal al que debe proceder el respectivo traslado, a si en concreto existieran ordenes precisas emitidas por diversos jueces pues conforme a las políticas de control del hacinamiento actualmente vigente es al IPEC al que le corresponde en concreto buscando mantener dicho control asignar cupos a los reclusos, así estos sean simplemente procesados y no condenados, visto que bajo ninguna circunstancia es admisible que personas privadas de la libertad permanezcan en estaciones de policía.

¹ Corte Suprema de Justicia STP6588 – 2021 - Tutela de 2ª instancia No. 115887

En efecto la Corte Suprema de Justicia al respecto precisa:

“Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen "concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes", desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva, no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene,

*alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación».*²

En cuanto a las ordenes Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que, dentro de las 48 horas siguientes, emita respuesta de fondo al Municipio de Frontino respecto de la celebración del convenio interinstitucional para el año 2022 que se encuentra pendiente por definir. Y Al Municipio de Frontino, le ordenó que dentro del mes siguiente realice las gestiones administrativas necesarias para perfeccionar el convenio interadministrativo de integración para el año 2022 con el INPEC, de resultar afirmativa la respuesta ofrecida por dicha institución., no se aprecia razón alguna para entrar a modificar la orden emitida.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el pasado 17 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia), en el entendido de ordenarle al Inpec Regional Noroeste y a la Dirección General del Inpec, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a la asignación de cupo para los señores Omar de

² Sentencia STP14283 DEL 2019.

Jesús Ardila Torres, Francisco Javier Pino Castañeda, Yamith Salas Carvajal, Diego Armando Agudelo Tirado, Daniel Antonio Guzmán Ruíz, Ángel Miro Úsuga David, Juan Gabriel Urrego Escobar y Jaime Andrés Ramos Arboleda, en uno de los establecimientos carcelarios que no presente hacinamiento, conforme al procedimiento señalado en la Circular 00036 de 2020, en todo caso se deberán acatar los protocolos de bioseguridad regulados por el INPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

TERCERO: La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cec8a207e19dc3e0d2213344a85bc54f8e90aaa08
9708adbc135dba969ce55

Documento generado en 04/04/2022

02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>